CERTIFICACIÓN

C12A11116060

REGISTRADOR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD NUMERO DOS DE BADALONA.

C E R T I F I C O: Que en virtud de lo ordenado en el precedente mandamiento del Juzgado de Primera Instancia número uno de Granollers, con respecto a la finca que se indica en el propio mandamiento, he examinado los libros correspondientes de este Registro, y de ellos resulta:

PRIMERO.- Que dicha finca se describe en los libros del Registro, en los términos siguientes:

URBANA. ENTIDAD NUMERO CUATROCIENTOS VEINTIUNO. PISO SÉPTIMO PUERTA PRIMERA, destinado a vivienda, que forma parte del complejo urbanístico sito en Badalona, "Grupo San Antonio" de Llefiá, Bloque once, con una superficie útil de cincuenta y cuatro metros catorce decímetros cuadrados. Linda: al frente, con la vivienda puerta cuarta; al Norte, zona común; al Sur la escalera; al Este, la vivienda puerta segunda; y al Oeste, la Avenida de América. Tiene un valor, con respecto al complejo de 0'142% y respecto al bloque del 2'269%.

Número de referencia catastral: 4783806DF3848D0031IF.

SEGUNDO.- Que la descrita finca consta actualmente inscrita a favor de Doña **FRANCISCA NOGUERA NÚÑEZ**, con N.I.F. número 23148165E, en cuanto a una mitad indivisa, por adjudicación en pago de su haber en la disuelta sociedad conyugal de gananciales, y en cuanto a la restante mitad indivisa, por herencia de Don Francisco Acosta Martínez, fallecido el diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en virtud de lo dispuesto por el mismo en el testamento que otorgó en Badalona, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y siete, ante el Notario Don Manuel Pérez Martínez, por la que declara estar casado en únicas nupcias con Doña Francisca Noguera Núñez de cuyo enlace existen tres hijos llamados Angeles, Rafael y Francisco Acosta Noguera, e instituye heredera universal y libre a su nombrada esposa en pleno dominio, y para el caso de que la heredera instituida no llegare a serlo o siendolo de la parte de bienes de que no hubiere dispuesto por cualquier título incluso "mortis causa", la sustituye por los hijos nombrados, por partes iguales, con derecho de representación a favor de sus descendientes, y caso de no tenerlos con derecho a acrecer entre ellos; y en méritos además de

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

la escritura de inventario, otorgada en Montornes del Vallés, a ocho de noviembre de dos mil seis, ante el Notario Don Federico Palasi Roig, que fué objeto de la inscripción 3ª, de la finca número 1.329 (numerada antes con el 81.829), al folio 81 del tomo 2.653 del archivo, libro 24 de Badalona dos.

La relacionada inscripción es la de dominio vigente en la actualidad de la finca de que se trata.

TERCERO.- La finca de que se trata fué segregada del total inmueble del que forma parte que constituye la inscrita con el número 10.019, al folio 170 del tomo 1.051 del archivo, libro 318 de Badalona, cuyo solar de superficie treinta y dos mil doscientos noventa y cuatro metros sesenta y seis decímetros cuadrados es el resto de otro mayor de cabida tres hectáreas, ochenta y ocho áreas, trece centiáreas treinta y seis decímetros, descrito en la inscripción 1ª de la propia finca número 10.019, al folio 81 del tomo 1.036 del archivo, libro 307 de Badalona.

Que de las cargas y gravámenes de cualquier clase impuestos sobre la finca de que se certifica o sobre la expresada de su procedencia, desde primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres hasta la fecha, únicamente aparecen subsistentes las que se relacionan a continuación:

1) El Ayuntamiento de Badalona, había adquirido la indicada mayor finca de la que es resto el solar del total inmueble del que forma parte la finca de que se trata, por donación que le hicieron Don Joaquín y Doña María de la Concepción de Barnola y de Bassols, mediante escritura otorgada en Badalona, a dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, ante el Notario Don Ramón Torras Clapes, cuya donación fué otorgada con las siguientes condiciones: "Que tal donación fué otorgada por los señores de Barnola al Ayuntamiento de Badalona, con carácter resolutorio en caso contrario para los donantes y los suyos, para que los terrenos de la finca donada sean dedicados por este al fin benéfico-social de edificar viviendas para la clase obrera, que satisfagan los objetos de salubridad, higiene y de alquiler módico, asequible a los débiles ingresos de los trabajadores. Que en el caso de que por razones económico administrativas, no conviniere al Ayuntamiento de Badalona emprender esta obra social por su cuenta y administración, los señores de Barnola permiten que el Ayuntamiento de Badalona, traspase el donativo de los

terrenos a una entidad social que no tenga carácter de especulación ni en los terrenos, ni en los edificios que sobre ellos se construyan, y que no desfigure, por tanto el carácter benéfico social de la donación gratuita", según la inscripción 1ª de la finca número 10.019, al folio 81 del tomo 1.036 del archivo, libro 307 de Badalona.

2).- Mediante escritura otorgada en Badalona, a tres de Abril de mil novecientos sesenta y siete, ante el Notario Don Antonio Francés y de Mateo, el "Patronato de Viviendas de Renta Limitada de Badalona", adquirió el solar del total inmueble del que forma parte la finca de que se trata, a título de cesión gratuita que le hizo, el Excelentísimo Ayuntamiento de Badalona, cuya cesión se realizó con la finalidad de que la entidad cesionaria construya sobre los terrenos cedidos viviendas de tipo social, sin que puedan ser destinados a finalidad distinta debiendo efectuarse la edificación en el plazo máximo de cinco años, y su destino deberá mantenerse durante los treinta siguientes, y transcurridos uno y otro plazo sin que se hubieren cumplido las citadas condiciones, los bienes revertirán automáticamente y de pleno derecho a la propiedad Municipal, cual cesión se otorgo para la construcción de viviendas de protección oficial, por lo que esta incluida en el artículo 146, 29 de la Ley de 11 de Junio de 1.954, según la inscripción 2ª de la finca número 10.019, al folio 81 del tomo 1.036 del archivo, libro 307 de Badalona.

3).- **NORMAS** dimanantes del régimen de propiedad horizontal en que se halla constituido el total inmueble del que forma parte la finca de que se certifica, mediante escritura otorgada en Badalona, a diecisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta, ante el Notario Don Nicolás Gómez de Enterria Gutiérrez, que fué objeto de la inscripción 4ª de la finca número 10.019, al folio 170 del tomo 1.051 del archivo, libro 318 de Badalona.

Calificación Definitiva de Viviendas de Protección Oficial del Grupo II. Expediente número B-II-1/66 (9469). Cedula 26 de Enero de 1.971

4).- **SUSTITUCIÓN PREVENTIVA DE RESIDUO** sobre una mitad indivisa de la finca de que se certifica, impuesta por Don Francisco Acosta Martínez a su esposa Doña Francisca Noguera Núñez en su testamento

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

relacionado extensamente en el apartado SEGUNDO anterior a que me remito, según la inscripción 3ª de la finca 1.329, al folio 81 del tomo 2.653 del archivo, libro 24 de Badalona dos, de fecha trece de diciembre de dos mil seis.

5).- **HIPOTECA** sobre la finca de que se certifica, constituida por Doña Francisca Noguera Núñez a favor de la **"CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO"**, en garantía de las responsabilidades por principal, intereses y costas, por el plazo y con los pactos y condiciones resultantes de la escritura de constitución de hipoteca otorgada en Montornes del Vallés, a treinta de enero de dos mil siete, ante el Notario Don Federico Palasi Roig, que fué objeto de la inscripción 5ª de la finca número 1.329, al folio 83 del tomo 2.653 del archivo, libro 24 de Badalona dos, cuya inscripción es como resulta de las correspondientes xerocopias de la misma, que numeradas con los 1 a 3, y xerocopiadas únicamente en el anverso de tres folios de papel del Colegio de Registradores, números C12A11116128 y los dos siguientes correlativos, se unen a este certificado para complementarlo.

Con esta fecha se extiende al margen de la relacionada inscripción de hipoteca la nota prevenida en el artículo 688 de la L.E.C.

6).- **HIPOTECA** sobre la finca de que se certifica, constituida por Doña Francisca Noguera Núñez a favor de la **"CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO"**, en garantía de las responsabilidades por principal, intereses y costas, por el plazo y con los pactos y condiciones resultantes de la escritura de constitución de hipoteca otorgada en Granollers, a nueve de junio de dos mil diez, ante el Notario Don José Poyatos Díaz, que fué objeto de la inscripción 7ª de la finca número 1.329, al folio 6 del tomo 4.099 del archivo, libro 1.319 de Badalona dos, cuya inscripción es como resulta de las correspondientes xerocopias de la misma, que numeradas con los 4 a 11, y xerocopiadas únicamente en el anverso de ocho folios de papel del Colegio de Registradores, números C12A11116131 y los siete siguientes correlativos, se unen a este certificado para complementarlo.

7).- **AFECCIÓN** sobre la finca de que se certifica, durante el

CERTIFICACIÓN

C12A11116062

plazo de cinco años, contados a partir del tres de agosto de dos mil diez, al pago de la liquidación o liquidaciones que, en su caso, puedan girarse por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por razón de la escritura de constitución de hipoteca, relacionada extensamente bajo número 6) anterior a que me remito, que fué objeto de la inscripción 7ª de la finca número 1.329, al folio 6 del tomo 4.099 del archivo, libro 1.319 de Badalona dos, constando liberada dicha finca de tal afección, por la cantidad de mil seiscientos ochenta y un euros noventa y cinco céntimos, satisfechos por autoliquidación, según consta por nota al margen de la citada inscripción.

Se hace constar expresamente que se halla en la actualidad subsistente y sin cancelar la hipoteca relacionada bajo número 5).

No existe en el libro Diario de Operaciones ningún asiento pendiente de despacho que altere o modifique lo certificado.

Se expide la presente en cuatro folios de papel del Colegio de Registradores, números C12A11116060 y los tres siguientes correlativos, que firmo en Badalona a dieciocho de septiembre de dos mil trece.

BASE: Declarada ☐ Fiscal ☐ Sin cuantía ☑
n.º 2-2 inciso 2º D.AD. 3ª Ley 8/1989 ☑
MINUTA N.º 3153 N.º ARANCEL: 1.4.3
HONORARIOS SIN IVA. Euros: 42.5
Según minuta que se acompaña

REGIST. DE LA PROP. NUM. DOS - BADALONA - FRANCISCO DE ASIS SERRANO DE HARO MARTINEZ

De acuerdo con la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal 15/1999 de 13 de diciembre se informa de los

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

siguientes extremos:

1.- De la incorporación de sus datos a los siguientes ficheros objeto de tratamiento automatizado:

a) "Registro de la Propiedad", del que es responsable este Registro de la Propiedad. El uso y fin del tratamiento es el previsto por la legislación vigente: Artículo 1 de la Ley Hipotecaria: "El Registro de la Propiedad tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles"; Artículo 32 de la Ley Hipotecaria: "Los títulos de dominio o de otros derechos reales sobre bienes inmuebles, que no estén debidamente inscritos o anotados en el Registro de la Propiedad, no perjudican a tercero "; Artículo 607 del Código Civil: "El Registro de la Propiedad será público para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales anotados o inscritos"; Artículo 221 de la Ley Hipotecaria: "Los Registros serán públicos para quién tenga interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos".

b) "BCIR - FLOTI" (Base de datos Central de índices Registrales 1 Fichero Localizador de Titularidades Inscritas), siendo responsable del fichero y del tratamiento este Registro, y cuyo encargado del tratamiento y representante es el Colegio de Registradores. El uso y fin del tratamiento es permitir el establecimiento de sistemas de información por vía telemática, "para facilitar la publicidad formal, por consulta del índice general informatizado siempre que exista interés en el peticionario". (artículo 398.c.2 del Reglamento Hipotecario).

2.- De lo establecido por el Apartado Sexto de la Instrucción de la DGRN, dependiente del Ministerio de Justicia, de 17-2-1998, en la que se especifica que "Las solicitudes de publicidad formal quedarán archivadas, de forma que siempre se pueda conocer la persona del solicitante, su domicilio y documento nacional de identidad o número de identificación fiscal durante un periodo de tres años':

CERTIFICACIÓN

C12A11116063

3- De que la política de privacidad de los Registros de la Propiedad le asegura el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, información de valoraciones y oposición, en los términos establecidos en la legislación vigente, pudiendo utilizar para ello el medio de comunicación que habitualmente utilice con este Registro, y de que el mismo ha adoptado los niveles de seguridad de protección de los Datos Personales legalmente requeridos, y ha instalado todos los medios y medidas técnicas y organizativas a su alcance para evitar la pérdida, mal uso, alteración, acceso no autorizado y robo de los datos, cuyo secreto y confidencialidad garantiza.

4.- Que el uso de los servicios del Registro de la propiedad implica la aceptación por parte del usuario de que sus datos puedan ser tratados en la forma indicada.-

ES COPIA

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

CERTIFICACIÓN

REGISTRO DE LA PROPIEDAD Nº UNO - DOS DE BADALONA - FRANCISCO DE HARO MARTINEZ

C12A11[illegible]

CANCELADA

El derecho de hipoteca de la inscripción adjunta, queda afecto por cinco años al pago de la liquidación complementaria que, en su caso, proceda practicar por el Impuesto de TP. Y AJD.; se han pagado por autoliquidación 3.158,97 euros. Badalona a 22 de marzo de 2007.

Expedida certificación de dominio y cargas de esta finca ordenada por el Juzgado Pr. 1ª Instancia nº 3 Granollers en procedimiento de ejecución de la hipoteca de la inscripción adjunta, expediente 27/2010 2ª 4ª, en virtud de mandamiento de 12 enero 2010, presentado a las 10h del 20 enero 2010, según el asiento 573 del Diario 204. A los titulares de derechos inscritos con posterioridad no se les realizará comunicación alguna relativa a la ejecución (arts. 656, 688 y 659.2 LEC). Badalona, 21 de enero de 2010

CANCELADA la precedente nota acreditativa de haberse expedido certificación de dominio y cargas de la finca, por haberlo así ordenado el Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de

5ª HIPOTECA

DESCRIPCION: ENTIDAD NUMERO CUATROCIENTOS VEINTIUNO. PISO SEPTIMO PUERTA PRIMERA, destinado a vivienda, que forma parte del complejo urbanístico sito en Badalona, "Grupo San Antonio" de Llefia, Bloque once, descrita en las inscripciones 1ª y 2ª precedentes. **CARGAS: Condiciones y reversión a que se refieren las inscripciones 1ª y 2ª de la finca 10019; NORMAS dimanantes del régimen de Propiedad Horizontal en que se halla constituido el total inmueble del que forma parte la finca de que se trata; afección al pago del impuesto a que se refiere la nota extendida al margen de la inscripción 3ª precedente; SUSTITUCION PREVENTIVA DE RESIDUO según la inscripción 3ª precedente; hipoteca objeto de la inscripción 4ª precedente; Afección a que se refiere la inscripción 4ª precedente.** Libre de arrendamientos. No es vivienda común. **TITULARIDAD REGISTRAL:** doña FRANCISCA NOGUERA NUÑEZ, mayor de edad, viuda, vecina de Badalona, con domicilio en avenida America, 11, 7°, 1ª, con N.I.F. 23148165E, según la inscripción 3ª precedente. **HIPOTECA: Responsabilidades:** La indicada titular registral hipoteca esta finca junto con otra no radicada en la demarcación de este registro, a favor de "CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO", domiciliada en Alicante, calle San Fernando número 40, con C.I.F. G03046562, inscrita en el Registro Mercantil de Alicante, hoja A-9358, tomo

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

CERTIFICACIÓN

REGISTRO DE LA PROPIEDAD NÚM. DOS - BADALONA - FRANCISCO DE HARO MARTÍNEZ

C12244329

2.

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES
Granollers, por **DECRETO firme** de fecha 17 de junio de 2010, dictado en el expediente nº **27/2010-4ª**, a que dicha nota se refiere. Así resulta del Registro y de un mandamiento dado por dicho Juzgado, a 22 de diciembre de 2010, presentado por duplicado, a las 9 horas 40 minutos del día 7 de febrero de 2011, según el asiento 229 del Diario 213; queda archivado un ejemplar del mandamiento; exento al pago del impuesto. Badalona, a 17 de febrero de 2011.	

FINCA N.º 1329

Pasa al Folio 6, del Tomo 4099, Libro 1319 de BADALONA 2

1358, folio 1, que acepta; en garantía de un préstamo GLOBAL: 1. **Capital** de **doscientos cinco mil cuatrocientos euros.** 2. **Intereses** de un año, al tipo máximo del nueve enteros y setenta y cinco centésimas por ciento nominal anual, veinte mil veintiséis euros y cincuenta céntimos de euro. 3. **Intereses de demora** al veinticinco enteros por ciento anual, hasta un máximo de cincuenta y un mil trescientos cincuenta euros. 4. **Prestaciones accesorias** de diez mil doscientos setenta euros. 5. **Costas y gastos**, veintiocho mil ochocientos cincuenta euros. En virtud de cuya distribución esta finca RESPONDE DE: 1. **Capital** de **sesenta mil novecientos ochenta euros.** 2. **Intereses** de un año, al tipo máximo del nueve enteros y setenta y cinco centésimas por ciento nominal anual, cinco mil novecientos cuarenta y cinco euros y cincuenta y cinco céntimos de euro. 3. **Intereses de demora** al veinticinco enteros por ciento anual, hasta un máximo de quince mil doscientos cuarenta y cinco euros. 4. **Prestaciones accesorias** de tres mil cuarenta y nueve euros. 5. **Costas y gastos,** ocho mil quinientos sesenta y cuatro euros y noventa y nueve céntimos de euro. **Titularidad del préstamo:** El préstamo se concede a la titular registral y a Don Francisco Acosta Noguera, mayor de edad, soltero, vecino de Montornès del Vallès, Plaza del Pueblo, 4, bajos 2ª con D.N.I.: 46539500N. **Entrega:** El importe del préstamo se confiesa recibido mediante abono en cuenta. **Amortización:** Se establece un periodo de carencia que tendrá una duración de vienticuatro meses a contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura. Durante dicho período de carencia sólo se satisfarán intereses. A partir de la fecha en que finalice el período de carencia indicado, comenzará el período de amortización. El préstamo se amortizará en el plazo de cuatrocientos cincuenta y seis meses, mediante el pago de cuotas fijas mensuales, comprensivas de capital e intereses, con vencimiento la primera de ellas el día treinta de enero de dos mil nueve y el **día treinta de enero de dos mil cuarenta y siete**, la última. **Intereses:** 1. La cantidad prestada devengará intereses al tipo del cuatro enteros y setenta y cinco centésimas por ciento nominal anual, desde el día del otorgamiento de la escritura hasta el día treinta de julio de dos mil siete. 2. A partir del día treinta de julio de dos mil siete, y sucesivamente cada año, se fijará según el "EURIBOR", más ochenta y cinco centésimas de punto. 3. En su defecto, según el "Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años del conjunto de entidades", con igual diferencial al previsto para el índice de referencia inicial. 4. En defecto del anterior tipo de referencia, el tipo de interés aplicable al préstamo será el que presente mayor analogía con éstos o en su defecto el de la última revisión practicada. 5. El tipo de interés no podrá ser superior o inferior en cinco puntos al originariamente pactado. **Intereses de**

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

CERTIFICACIÓN

REGISTRO DE LA PROP. NUM. DOS
C12A... FRANCISCO JAVIER MARTINEZ
BADALONA - BARCELONA

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / DEGCION	LIBRO	TOMO
Barc	BADALONA Num. 2	BADALONA 2	1319	4099

DECANO DE INSCRIPCIONES BADALONA

NOTAS MARGINALES

FINCA N.º 1329 duplicado

Viene del Folio 83, del Tomo 2653, Libro 24 de BADALONA 2

006

demora: Las cantidades impagadas devengarán intereses de demora al tipo de veinticinco enteros por ciento anual. **Vencimiento anticipado:** La parte acreedora podrá dar por vencido el crédito y ejecutar anticipadamente la hipoteca: por disminución que alcanzara el treinta por ciento del valor del seguro, que asciende a ciento treinta y nueve mil quinientos euros, si los deudores no aumentasen la garantía; por falta de pago a su vencimiento de un recibo de intereses, en periodo de carencia; por falta de pago a su vencimiento de una cuota comprensiva de capital e intereses; por falta de pago de primas de seguros, impuestos, o cualquier otro con preferencia legal a la hipoteca; por aparición de cargas o gravámenes preferentes a la hipoteca no conocidos a su otorgamiento. **Extensión de la hipoteca:** La hipoteca se extiende a cuanto determinan los artículos 110 y 111 de la Ley Hipotecaria y, en virtud de pacto expreso, a todo lo demás que según dichos artículos no sería objeto de extensión si no mediase este convenio, en especial a las nuevas construcciones e instalaciones que puedan llevarse a cabo o realizarse en lo sucesivo sobre la finca gravada, o que existiendo en la realidad no hayan sido incluidas aún como obra nueva en su respectiva descripción. **Ejecución:** 1. El **procedimiento** de ejecución de la hipoteca podrá ser el de apremio, con sus especialidades o el extrajudicial. 2. A efectos de SUBASTA, se fija a esta finca un **valor de doscientos ochenta y nueve mil ochocientos cuarenta y tres euros y catorce céntimos de euro.** 3. Para requerimientos y notificaciones se señala como **domicilio** el de la Plaza Primero de mayo número uno, 5º 2ª escalera A del bloque número tres de la Ciudad Satélite Riera-Marsà, del término de Montornès. 4. En su caso, el acreedor podrá otorgar la escritura de venta en **representación** de la parte hipotecante. 5. La eventual **posesión interina** del acreedor comprenderá las rentas vencidas y no satisfechas, y los frutos, rentas y productos posteriores. **Representación:** La acreedora está representada por Don Jorge Sanz Castell, mayor de edad, con N.I.F.: 18025734J, en virtud de escritura de poder autorizada el día 29 de noviembre de 2004, por el Notario de Alicante Don Francisco Benitez Ortiz, inscrita en el Registro Mercantil de Alicante, que se transcribe en su parte necesaria en el documento presentado. **ACTA DE INSCRIPCION:** En su virtud se inscribe el derecho de hipoteca sobre esta finca a nombre de "CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO". **TITULO:** Así resulta del Registro y de **escritura** autorizada el día treinta de enero de dos mil siete, por el Notario de Montornes del Valles don Federico Palasi Roig, presentada a las quince horas y quince minutos del día catorce de marzo de dos mil siete, asiento 240 del diario 174; su situación fiscal se refleja en nota al margen. Badalona, a veintidós de marzo de dos mil siete.

64 174

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

REGIST. DE LA PROP. NUM. DOS - BADALONA
FRANCISCO DE HARO MARTÍNEZ
C12A11[illegible]

CERTIFICACIÓN

No aportada la documentación a que se refieren los arts. 41 y 44 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Badalona a 3 de agosto de 2010. El derecho de hipoteca de la inscripción adjunta, queda afecto por cinco años al pago de la liquidación complementaria que, en su caso, proceda practicar por el Impuesto de TP. Y A.D.; se han pagado por autoliquidación 1.681,95 euros. Badalona a 3 de agosto de 2010.	7ª	HIPOTECA

DESCRIPCION: ENTIDAD NÚMERO CUATROCIENTOS VEINTIUNO. PISO SEPTIMO PUERTA PRIMERA, destinado a vivienda, que forma parte del complejo urbanístico sito en Badalona, "Grupo San Antonio" de Llefiá, **hoy Avenida América**, Bloque once, descrita en la anterior inscripción 1ª. **CARGAS: Condiciones y reversión** a que se refieren las inscripciones **1ª y 2ª** de la finca 10019; **NORMAS** dimanantes del régimen de Propiedad Horizontal en que se halla constituido el total inmueble del que forma parte la finca de que se trata; **SUSTITUCION PREVENTIVA DE RESIDUO** según la inscripción **3ª** anterior; Afecciones a que se refieren las inscripciones 4ª, 5ª y 6ª anteriores. Libre de arrendamientos. No es vivienda común. Doña FRANCISCA NOGUERA NUÑEZ, **adquirió** esta finca según la inscripción 3ª anterior y seguidamente la **HIPOTECA**, a favor de la **"CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO"**, domiciliada en Alicante, calle San Fernando, número 40, con C.I.F. G03046562, inscrita en el Registro Mercantil de Alicante, al tomo 1358, folio 1, hoja número A9358, inscripción 1ª. Representada por Don Ricardo Vilá Alfonso, mayor de edad, con N.I.F. 38787355V, en virtud de escritura de poder autorizada por el Notario de Alicante Don Francisco Benítez Ortiz, el día 21 de abril de 2008, complementada por otra autorizada por el mismo Notario, Don Francisco Benítez Ortiz, el mismo día. Titularidad del préstamo: Se concede a la citada titular registral y a Don FRANCISCO ACOSTA NOGUERA, mayor de edad, soltero, vecino de Badalona, con domicilio en Avenida América, bloque 11, 7º 1ª, con carácter solidario. Dicha hipoteca se formaliza con arreglo a las siguientes **ESTIPULACIONES: PRIMERA. IMPORTE DEL PRÉSTAMO. CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO**, en adelante la Caja, concede a **DON FRANCISCO ACOSTA NOGUERA y DOÑA FRANCISCA NOGUERA NÚÑEZ** un préstamo por la cantidad de **CIEN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS CON OCHENTA Y TRES EUROS (100.674,83 EUROS)**, cuyo principal será hecho efectivo a los prestatarios en la forma fraccionada que más adelante se indica. 1. Los prestatarios declaran haber recibido con anterioridad inmediata al acto de otorgamiento de la escritura que se inscribe mediante abono en cuenta, la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTITRÉS EUROS (94.023,00 EUROS)**, lo que representa el **93,3928%** del principal del préstamo. La disposición del resto hasta el importe total del capital del préstamo será hecho efectivo a la parte prestataria en la forma fraccionada más adelante indicada, mediante actas notariales de entrega, debiendo cumplir

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

CERTIFICACIÓN

REGISTRO DE LA PROPIEDAD Nº DOS - SADALONA - C12A11 - FRANCISCO P. MUÑA... MARTINEZ

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE SADALONA

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO Y SECCION	LIBRO	TOMO
Barc	BADALONA Num. 2	BADALONA 2	1319	4099

NOTAS MARGINALES

FINCA N.º 1329

007

previamente dicha parte prestataria los siguientes requisitos: a) Entregar a la Caja, inscrita en debida forma en el Registro de la Propiedad correspondiente, la primera copia de la escritura que se inscribe, previos los trámites legales y reglamentarios, lo que deberá llevarse a cabo en el plazo de **SEIS MESES** a contar desde la fecha de su otorgamiento, transcurrido el cual no estará obligada la Caja a permitir la retirada del principal del préstamo por entenderse producida su resolución. b) Proporcionar también a la Caja una certificación del mismo Registro, posterior a la inscripción de la escritura que se inscribe, relativa a todos cuantos datos afecten a la situación jurídica de la finca que se hipoteca y en la que se acredite que, con carácter preferente a tal gravamen, sólo constan las cargas que en la escritura que se inscribe se expresan. La existencia de otras cargas será motivo suficiente para la denegación de la entrega del efectivo, si bien, la Entidad prestamista, con el consentimiento expreso que en el otorgamiento de la escritura que se inscribe le otorga el prestatario, podrá a su arbitrio cancelar total o parcialmente dichos gravámenes con cargo al principal del préstamo que se inscribe, acreditando la Caja el pago de tales conceptos con los oportunos recibos. c) Presentar los recibos de la última anualidad del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o certificado acreditativo de su pago. Observados los anteriores requisitos, podrá disponer la parte prestataria del capital del préstamo en la forma y por las cuantías y plazos que seguidamente se indican: 2. Observados los anteriores requisitos, de común acuerdo fijan las partes que la disposición del resto del capital prestado, se llevará a cabo mediante acta notarial de entrega y se realizará como máximo el día **TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE**, no estando obligada la Caja a realizar antes de dicha fecha disposición alguna del capital prestado. Transcurrida la fecha indicada sin que la parte prestataria haya observado y acreditado el cumplimiento de los requisitos anteriormente establecidos, o no se haya realizado la disposición del resto del capital, la Entidad prestamista, de conformidad con el apoderamiento que en el instrumento público que se inscribe se le confiere, efectuará escritura de reducción de aquel capital, fijándole como cuantía las sumas dispuestas hasta esa fecha más sus correspondientes intereses, señalando en su caso la nueva cuota por capital e intereses. Las disposiciones fraccionadas del capital se irán reflejando en la cuenta individualizada del préstamo a efectos contables y de cómputo de interés. **SEGUNDA. AMORTIZACIÓN.** Sin perjuicio de los supuestos de vencimiento anticipado que se fijan en la escritura que se inscribe, el período de amortización del préstamo tendrá una duración de **CUATROCIENTOS DIECISÉIS MESES, a contar desde el día TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE**, fecha máxima de disposición del préstamo, o en su caso, a contar desde la fecha en que se realice la última acta de entrega, o la Caja otorgue escritura de reducción de capital, si una u otra se otorgan antes de la citada fecha máxima. Durante los **CUATROCIENTOS DIECISÉIS MESES** pactados para el período de amortización, el interés aplicable se devengará por días sobre las cantidades adeudadas y se satisfará a la Caja mediante el pago de cuotas fijas **MENSUALES** vencidas, comprensivas de capital e intereses, por importe de **CUATROCIENTOS UN EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (401,94 EUROS)** las primeras (o sea, las que falten por vencer hasta el momento en que entre en juego la cláusula de revisión de intereses), calculadas al tipo inicialmente previsto y de conformidad con el cuadro matemático de amortización convenido por las partes para este primer período, cuyo proceso de cálculo será idéntico para el resto de las cuotas, pero aplicando en cada momento el tipo de interés que resulte vigente a virtud de la cláusula de revisión. El importe de cada cuota se aplicará en primer lugar al pago de intereses y el resto a amortización de capital. El número total de **cuotas es de CUATROCIENTAS DIECISÉIS**, siendo la primera amortización un mes posterior a la última acta de entrega, o desde la fecha máxima de disposición del préstamo, o en su caso, desde la fecha en

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

REGISTRO DE LA PROPIEDAD NUM. DOS
C12A11013
FRANCISCO DEL PEÑO DE HARO MARTÍNEZ
BADALONA

CERTIFICACIÓN

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 1329

que la Caja otorgue escritura de reducción de capital, y en consecuencia la última transcurridos **cuatrocientos dieciséis meses**, desde dicha última acta de entrega, o desde la fecha máxima de disposición del préstamo, o en su caso, desde la fecha que la Caja otorgue escritura de reducción de capital. Los vencimientos pactados e indicados anteriormente para el período de reintegro del préstamo serán **el último día de cada mes**. La fórmula utilizada para el cálculo de la cuota de amortización constante comprensiva de capital e intereses (sistema francés) es la siguiente: cuota= C / sumatorio desde m=1 hasta n [productorio desde p=1 hasta m (1+ ((i*d sub p)/36000)exponente -1)]. Siendo: C: Capital del Préstamo, i: Tipo de interés nominal anual (expresado en tanto por ciento), n: número de períodos del plazo de duración, d sub p: días efectivamente transcurridos en el período p, m y p: subíndices. No obstante la forma de amortización fijada, la parte deudora podrá en cualquier momento anticipar el pago total o parcial de la cantidad adeudada e incluso efectuar en cualquier vencimiento el pago anticipado: 1) Del capital de las cuotas más lejanas en el tiempo. 2) En el supuesto de ser expresamente solicitado por el prestatario se aplicaría: -Al capital de las amortizaciones más próximas en el tiempo, conservando el plazo inicialmente pactado. -A la disminución del capital adeudado, conservando el préstamo el plazo inicialmente previsto, y siendo en consecuencia las cuotas reducidas y recalculadas nuevamente de acuerdo con el importe de la amortización anticipada satisfecha. Durante el período de disposición de capital del préstamo la amortización anticipada deberá ser por la totalidad de la cantidad adeuda. Queda supeditada la recepción por la Caja de estas entregas parciales a que con carácter previo queden íntegramente satisfechos los posibles intereses pendientes de pago, y en su caso los de demora y demás suplidos, por tener estos conceptos preferencia sobre el capital. En estos supuestos de amortización anticipada, la Caja aplicará la comisión establecida en la estipulación CUARTA, sobre el principal anticipado. **TERCERA. INTERESES**. Desde que sean dispuestas, las cantidades adeudadas por razón del préstamo concedido, producirán en favor de la Caja el interés nominal inicial de **TRES ENTEROS CON CIENTO SETENTA Y CINCO MILÉSIMAS POR CIENTO (3,175%)** anual, devengable por días sobre la base de cálculo de 360 días/año, y pagadero de la siguiente forma: a) Durante el período de disposición en el momento que la parte prestataria efectúe la última disposición del capital prevista en la estipulación PRIMERA, y/o en la fecha final del período de disposición, o en la fecha en que la Caja otorgue escritura de reducción de capital. b) Y durante el período de amortización, conforme se indica en la estipulación SEGUNDA. La fórmula utilizada para obtener, a partir del tipo de interés nominal, el importe de los intereses devengados es la siguiente: i = (C*r*t) / 36.000; siendo C = capital pendiente de amortizar, r = nominal anual pactado, i = interés del recibo, t = tiempo en días efectivamente transcurridos. Cualquier entrega a cuenta que se efectúe por el prestatario, llevará implícita la obligación del pago de los intereses devengados y cantidades suplidas hasta la fecha de la citada entrega. **TERCERA BIS. TIPO DE INTERÉS VARIABLE.** El interés que debe pagar la parte prestataria en los **dos primeros años** será el tipo inicialmente pactado en la estipulación TERCERA anterior. Transcurrido el primer período, anteriormente indicado, el tipo de interés que deberá pagar la parte prestataria se determinará por períodos **anuales**. Para los sucesivos períodos y durante toda la vida del préstamo, el tipo de interés a pagar por el prestatario será revisado al alza o a la baja, tomándose como índice la **Referencia Interbancaria a un año (EURIBOR)**, índice de referencia oficial para los préstamos hipotecarios, a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda, que con periodicidad mensual, se publica en el B.O.E.. **Ajuste del tipo de interés.** El índice aplicable será el que corresponda al segundo mes natural anterior a la fecha en que vaya a realizarse la revisión. El tipo de interés resultante será el tipo nominal a aplicar, sin decodificar, adicionando un diferencial de **1,95**

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO y SECCION	LIBRO	TOMO
Barc	BADALONA Num. 2	BADALONA 2	1319	4099

NOTAS MARGINALES

FINCA N.º 1329

008

PUNTOS. Índice de referencia sustitutivo. Si el Banco de España dejare de publicar aquella referencia en el B.O.E, la revisión del tipo de interés que habrá de operarse en los vencimientos que se produzcan a partir de la siguiente fecha de efectividad de tal revisión y en las sucesivas, se hará tomando como referencia los índices oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda: **Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para la adquisición de vivienda modalidad: del Conjunto de Entidades de Crédito** que, con periodicidad mensual, se publica en el B.O.E.. El índice aplicable será el que corresponda al segundo mes anterior a la fecha en que vaya a realizarse la revisión. El tipo de interés resultante será el tipo nominal a aplicar, sin decodificar, adicionando igual diferencial al previsto para el índice de referencia inicial. Y ante la posibilidad de que también dejara de publicarse en dicho Boletín la anterior referencia, el tipo de interés aplicable al préstamo hasta su cancelación sería el que presente mayor analogía con estos ó en su defecto el de la última revisión practicada. Sin perjuicio de los avisos en periódicos o diarios oficiales, e incluso comunicaciones privadas que pueda realizar la Caja, la correspondiente publicación en el B.O.E., servirá de notificación formal al prestatario de la alteración del tipo de interés. La alteración del tipo de interés como consecuencia de la revisión no podrá ser superior o inferior en **CINCO PUNTOS** al originalmente pactado en el contrato que se inscribe. A efectos obligacionales el prestatario, ante la Caja, responde en todo momento por la totalidad del interés pactado y en su caso revisado, pudiendo sin embargo acogerse a la facultad que se le confiere en la estipulación SEGUNDA para cancelar anticipadamente el préstamo; pero para que tal cancelación anticipada se liquide de interés al tipo anterior deberá realizarse el pago antes de la fecha del vencimiento que incluya el nuevo tipo de interés ya revisado, pues transcurrida la misma se entenderá a todos los efectos que el prestatario acepta ese nuevo tipo de interés aunque después desee amortizar total o parcialmente de forma anticipada el préstamo. **CUARTA. COMISIONES/COMPENSACIONES.** Serán de cargo de la parte prestataria en favor de la Caja las siguientes comisiones o compensaciones: -Apertura del **1,00%** sobre el principal prestado, y pagadera de una sola vez en el momento de realizar la primera disposición del capital. Mínimo **601,01 euros**. Régimen de compensación para el caso de proceder a la cancelación, parcial o total, subrogatoria o no subrogatoria: -Compensación por desistimiento. 1. Cancelación, parcial o total, subrogatoria: a) **0,50%** sobre el capital amortizado anticipadamente, si la amortización anticipada se produce dentro de los cinco primeros años de vida de la operación. b) **0,25%** sobre el capital amortizado anticipadamente, si la amortización anticipada se produce en un momento posterior a los cinco primeros años de la vida de la operación. 2. Cancelación, parcial o total, no subrogatoria. a) **0,50%** sobre el capital amortizado anticipadamente, si la amortización anticipada se produce dentro de los cinco primeros años de vida de la operación. b) **0,25%** sobre el capital amortizado anticipadamente, si la amortización anticipada se produce en un momento posterior a los cinco primeros años de la vida de la operación. En ningún caso la cantidad a percibir por la Cajapor el concepto de compensación por desistimiento será superior a la legalmente vigente. Compensación por riesgo del tipo de interés, en el supuesto de que la cancelación, parcial o total, subrogatoria o no subrogatoria, suponga una pérdida para la Caja y se produzca dentro de un período cuya próxima revisión del tipo de interés sea superior a los 12 meses, **2,50%** sobre el capital pendiente de amortizar en el momento de la realizar la amortización anticipada, total o parcial. El tipo de interés de referencia que se empleará para calcular si existe la pérdida de capital indicada en este apartado, será el tipo vigente de rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública con vencimiento residual entre 2 y 6 años, regulado en la Resolución de la Dirección General del

REGIST. DE LA PROP. NUM. DOS DE HARO MARTINEZ FRANCISCO - BADALONA - C12A11113

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº UNICO DE SECCIONES BADALONA

CERTIFICACIÓN

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles. ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

CERTIFICACIÓN

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE BADALONA

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 1329

Tesoro y Política Financiera, de 5 de diciembre de 1989. -Modificación de condiciones del **1,00%** sobre el capital dispuesto pendiente de pago, pagadera en el momento de llevar a cabo la modificación. -Por reclamación de recibos de préstamos vencidos: **33,00 euros**, a percibir de una sola vez, por recibo vencido, en el momento en que se genere la primera reclamación por escrito solicitando su regularización. -De subrogación por cambio de deudor: **1,00%** sobre el principal subrogado. El devengo de las comisiones, antes referidas, lo será sin perjuicio del tope máximo legalmente establecido en el momento en que se devenguen. **CUARTA BIS. TABLA DE PAGOS Y TIPO DE INTERÉS ANUAL EQUIVALENTE.** La cuota total inicial a satisfacer por la parte prestataria a cada vencimiento, durante el período de reintegro, hasta que entre en juego la cláusula de revisión de intereses será de **CUATROCIENTOS UN EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (401,94 EUROS)**, conforme al cuadro de amortización convenido entre las partes, para este primer período amortizativo, cuyo proceso de cálculo será idéntico para el resto de las cuotas de la vida del préstamo, pero aplicando en cada momento el tipo de interés que resulte vigente, a virtud de la cláusula de revisión. La **T.A.E.** es del **3,322%**. **QUINTA. GASTOS.** Serán de cuenta exclusiva de la parte deudora todos cuantos arbitrios e impuestos derivados de la escritura que se inscribe, los que graven la finca o puedan crearse durante la vigencia del contrato objeto de esta inscripción, así como los gastos, tales como tasación, gastos y honorarios de los técnicos que puedan intervenir, así como aranceles notariales y registrales relativos a la constitución, modificación o cancelación de la hipoteca, los derivados de la tramitación de la escritura ante el Registro de la Propiedad y tributos ocasionados por la escritura que se inscribe (y sus actas de entrega), hasta la inscripción de las mismas en el Registro de la Propiedad, su copia autorizada con efectos ejecutivos y una copia simple, ambas para la Caja, e incluso los que puedan girarse con posterioridad con carácter complementario, y las primas devengadas por la póliza del seguro contra incendios cuyos conceptos podrá satisfacer la Caja por cuenta del prestatario si éste no lo hiciere, garantizándose tales sumas con la cantidad consignada en la estipulación OCTAVA para prestaciones accesorias. Igualmente, serán de cuenta del deudor los gastos de cancelación de la hipoteca y todos cuantos se produzcan a la Caja si para conseguir la efectividad del pago de lo adeudado hubiera de ejercitarse cualquier acción de procedimiento judicial incluso los honorarios de Letrado y Procurador que utilizare, aun cuando no fuere preceptiva su intervención. Asimismo se repercutirán los gastos por correo que se puedan originar, incluyéndose en las liquidaciones periódicas que se remitan al domicilio del prestatario y de acuerdo con las tarifas oficiales vigentes en cada momento. **SEXTA. INTERESES DE DEMORA.** Sin perjuicio de lo establecido en la estipulación SEXTA BIS, las cantidades, ya lo sea por intereses en el período de carencia, o lo sea por cuotas comprensivas de capital e intereses en el período de reintegro, que no sean satisfechas por el prestatario a su vencimiento, devengarán desde dicho vencimiento en favor de la Caja el **interés de demora del 29,00%** anual, sin necesidad de requerimiento alguno y pagadero en su caso al hacerse efectivo cualquier concepto vencido e impagado, gozando este devengo de preferencia sobre los demás. Si por consecuencia de la cláusula de revisión resultara aplicable a la operación como interés ordinario un tipo superior al de demora fijado, las cantidades no satisfechas a su vencimiento tanto por intereses del período de carencia como por cuotas de capital e intereses, devengarán desde dicho vencimiento en concepto de demora ese tipo ordinario resultante de la referida cláusula de revisión. La fórmula utilizada para obtener los intereses de demora es la siguiente: d = (B*r*t) /36.000; siendo B = base de devengo (capital más intereses del recibo vencido), r = tipo de interés de demora, d = demora percibida, t = tiempo en días efectivamente transcurridos. **SEXTA BIS. RESOLUCIÓN ANTICIPADA.** No obstante el plazo convenido

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles.... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

CERTIFICACIÓN

REGIST. PROP. NUM. DOS - BADALONA - FRANCISCO DE HARO MARTINEZ C12403336

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE DECANO BADALONA

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO y SECCION	LIBRO	TOMO
Barc	BADALONA Num. 2	BADALONA 2	1319	4099

NOTAS MARGINALES

FINCA N.º 1329

009

para la duración del contrato que se inscribe, la Caja podrá declarar vencida la obligación y proceder contra la finca hipotecada y simultáneamente contra el prestatario si se incumplieran por el mismo cualquiera de las obligaciones contraídas en el documento que se inscribe, y especialmente en los siguientes casos: **1)** Por causas generales establecidas en la ley. **2)** Por las causas especiales siguientes: **a)** Si el inmueble sufriera, total o parcialmente, a juicio del perito que designe la Caja, una depreciación que alcanzara el 30% del valor que se le ha fijado en escritura, a efectos de seguro, y el deudor no aumentara la garantía a satisfacción de la parte acreedora, dentro del término que ésta señalara. A tales efectos, la Caja tendrá el mismo derecho de inspección de que se habla al final de la estipulación DÉCIMA. **b) 1.** Si los deudores no satisficieran a su vencimiento el pago de una cuota comprensiva de capital e intereses, solicitando, expresamente, las partes la constancia de este pacto en los libros del Registro de la Propiedad. **2.** La falta de pago de un vencimiento de intereses en período de disposición, solicitando, expresamente, las partes la constancia de este pacto en los libros del Registro de la Propiedad. **c)** La falta de pago por los hipotecantes del Impuesto de Bienes Inmuebles, así como sus recargos, en su caso, establecidos o que se establezcan por el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia o el Municipio, sobre la finca hipotecada, o se negase a acreditar el pago de estos recibos o los de las primas correspondientes al seguro contra incendios cuando le fueren reclamados. **d)** El incumplimiento de las obligaciones contraídas en las estipulaciones PRIMERA, NOVENA (en su caso) y DÉCIMA de la escritura que se inscribe. **e)** El impago de los gastos de formalización y tributos que lleve consigo la escritura que se inscribe hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad, y ello aunque para asegurar su derecho se viere la Caja obligada a suplirlos con cargo a la cantidad consignada para prestaciones accesorias. **f)** Que dentro del improrrogable plazo de un mes a contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura que se inscribe no sea presentada dicha escritura en el Libro Diario del Registro de la Propiedad donde deba inscribirse la hipoteca, o que tal inscripción no se produzca antes del término de tres meses también a contar desde esta fecha. **g)** Que en el Registro de la Propiedad aparezcan cargas, embargos y otros gravámenes distintos a los reseñados en la estipulación OCTAVA inscritos o anotados con rango preferente a la hipoteca que se constituye en la escritura que se inscribe. **h)** El impago del préstamo garantizado con la hipoteca de primer rango y reseñada en la estipulación OCTAVA de la escritura que se inscribe. **SÉPTIMA.** Las cantidades que ya por demoras, intereses o suplidos, ya a cuenta del capital, o por cualquier otro concepto, hayan de entregar los prestatarios, las harán efectivas en el domicilio de la Caja en **GRANOLLERS**, entendiéndose que todo ingreso efectuado por mediación de cualquier otra Oficina de la Caja, no tendrá efectos liberatorios hasta tanto no se haya aceptado y contabilizado con abono a la cuenta de la operación que es objeto de la presente inscripción por la Oficina citada. **OCTAVA.** Para garantizar la devolución del capital prestado de **CIEN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS CON OCHENTA Y TRES EUROS**, de intereses ordinarios, que a efectos hipotecarios se fijan en el tipo máximo establecido en la escritura que se inscribe, limitándose además esta responsabilidad, a los efectos del artículo 114 de la Ley Hipotecaria en la suma de **DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS**, de los intereses de demora hasta un máximo de **VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS**, de **CINCO MIL TREINTA Y TRES EUROS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS** para prestaciones accesorias, y de **DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA EUROS** para costas y gastos, siendo pues la Total Responsabilidad Hipotecaria de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS** y respondiendo además de todo ello con todos sus bienes presentes y futuros, **DOÑA FRANCISCA NOGUERA NÚÑEZ**, sin perjuicio de la responsabilidad personal solidaria e

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles. ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

CERTIFICACIÓN

REGISTRO DE LA PROPIEDAD Nº DOS - BADALONA
C12A7TWO DE HARO MARTÍNEZ
FRANCISCO JAVIER

10.

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 1329

ilimitada de los prestatarios, constituye hipoteca a favor de **CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO**, que la acepta, sobre esta FINCA de su propiedad, que **no** constituye vivienda familiar ni **común** de convivientes. Valor a efectos de primera subasta: **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS**. Valor a efectos de seguro: **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS EUROS.** La presente hipoteca **se extiende** a cuanto determinan los artículos 110 y 111 de la Ley Hipotecaria y, en virtud de pacto expreso, a todo lo demás que según dichos artículos no sería objeto de extensión si no mediase este convenio, en especial a las nuevas construcciones e instalaciones que puedan llevarse a cabo o realizarse en lo sucesivo sobre la finca gravada, o que existiendo en la realidad no hayan sido incluidas aún como obra nueva en su respectiva descripción, salvo que las hubiera acometido y costeado el tercer poseedor después de adquirir la finca. **NOVENA.** Durante la vigencia del contrato que se inscribe, la parte deudora tendrá asegurado contra el riesgo de incendios el inmueble hipotecado en cualquier Compañía, Sociedad Anónima o Mutua a prima fija, legalmente establecida en España y con solvencia bastante a juicio de la Caja, por capital que fije la misma y que no será inferior a **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS EUROS (139.500,00 EUROS)**, consintiendo la parte prestataria si no lo hiciere, a que lo efectúe la Caja por cuenta de aquélla, consignándose en todo caso en la póliza la cláusula de cesión de la indemnización en caso de siniestro en favor de la Caja hasta donde alcance para el reintegro de lo que en aquel momento se le adeude por todos los conceptos por razón del préstamo. La parte deudora depositará en poder de la Caja el ejemplar de la póliza de seguro, acreditando el pago de las primas a medida que se vayan satisfaciendo, obligándose a no rescindir dicha póliza sin autorización expresa de la Caja, con objeto de que no quede en ningún momento la finca privada de los beneficios del seguro. **DÉCIMA.** La parte deudora e hipotecante se obliga a conservar los bienes dados en garantía, con toda diligencia, y a efectuar en ellos las reparaciones ordinarias y extraordinarias necesarias, y si algún suceso imprevisto o inesperado ocurriera, que produjera menoscabo en la finca gravada, vendrá obligado el deudor a ponerlo en conocimiento de la Caja dentro del término de diez días. Lo mismo deberá hacer el prestatario cuando la causa del menoscabo provenga de un tercero por acto que envuelva atentado al derecho de propiedad o a cualquiera de sus atributos. La Caja, en cualquier momento, tiene derecho a inspeccionar la finca para comprobar el cumplimiento de las obligaciones y pactos del contrato que se inscribe, designando a tal fin a persona perita en la materia. **Ejecución:** 1. El **procedimiento** de ejecución de la hipoteca podrá ser el de apremio, con sus especialidades o el **extrajudicial.** 2. A efectos de SUBASTA, se fija a esta finca un **valor** de **doscientos ochenta y nueve mil ochocientos cuarenta y tres euros y catorce céntimos de euro.** 3. Para requerimientos y notificaciones, el deudor y/o hipotecantes, señalan como **domicilio** el de **la propia finca hipotecada.** 4. En su caso, el acreedor podrá otorgar la escritura de venta en **representación** de la parte hipotecante. 5. La eventual **posesión interina** del acreedor comprenderá las rentas vencidas y no satisfechas, y los frutos, rentas y productos posteriores. **DECIMOSÉPTIMA.** En caso de proceder al arrendamiento de la finca hipotecada durante la vigencia del préstamo los prestatarios se comprometen a realizarlo según el artículo 219.2° del Reglamento Hipotecario, es decir se deberá arrendar por renta anual que, capitalizada al seis por ciento, cubra la responsabilidad total asegurada. Del mismo modo los prestatarios se comprometen a que el contrato de arrendamiento se efectúe por escrito, y si se trata de arrendamiento de vivienda, la duración del mismo no sea por plazo superior al mínimo legal de cinco años. **DECIMONOVENA.** Dado que sobre esta finca hay constituida a favor de la Caja otra hipoteca de primer rango, en el supuesto de que los prestatarios, en cualquier momento de la vida del préstamo que se inscribe, subroguen, a otra entidad financiera en su condición de acreedora, el

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
Barc	BADALONA Num. 2	BADALONA 2	1319	4099

NOTAS MARGINALES

FINCA N.º 1220 1291 010

préstamo garantizado con esa hipoteca de primer rango, en virtud de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, vendrán obligados a subrogar, también, el préstamo que se inscribe. En el caso de que la obligación, anteriormente indicada, no fuera cumplida por la parte prestataria, la Caja podrá declarar vencida la obligación y proceder conforme lo establecido en la anterior estipulación SEXTA BIS. En su virtud, previa inscripción de la expresada modificación de descripción, INSCRIBO en favor de la **"CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO" con inclusión del pacto a que se refiere el artículo 693.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, su DERECHO DE HIPOTECA** sobre la finca de este número. Así resulta del Registro y de una escritura autorizada el día nueve de junio de dos mil diez, por el Notario de Granollers Don José Poyatos Díaz, que en esta Oficina fue presentada a las nueve horas del diez de junio de dos mil diez, según el asiento 270, del diario 208; su situación fiscal se refleja en nota al margen. Badalona, a tres de agosto de dos mil diez.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DECANO INSCRIPCIONES BADALONA

COP. NUM. DOS FRANCISCO DE HARO MARTÍNEZ C/2 BADALONA

CERTIFICACIÓN

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31,3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*